|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTiCIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0319/2018.** **EXPEDIENTE: 0086/2017 de la SEGUNDA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0319/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por en contra de la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0086/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la **POLICÍA VIAL FLOR DEL CARMEN NÚÑEZ CARRASCO, con número estadístico PV-252, ADSCRITA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

***“PRIMERO.-*** *Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.-*** *Se reconoce* ***la LEGALIDAD Y VALIDEZ*** *del acta de infracción de folio 23978, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, elaborada por la Policía Vial Flor del Carmen Núñez Carrasco, con número estadístico 252 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y del recibo del pago con folio TRA02300000316545, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que reclamó al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

***CUARTO.- NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la actora y por oficio a las Autoridades demandadas,* ***CÚMPLASE.****”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0086/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica trasgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).” - - - - - - - - - - - - - - -*

**TERCERO**.- Manifiesta la recurrente le causa agravio la sentencia recurrida, pues como lo señaló en su demanda de nulidad, el acta de infracción impugnada no reúne los requisitos de validez establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no señalar la Policía Vial en el acta de infracción, cómo se percató que efectivamente el vehículo infraccionado, se encontraba estacionado en un cajón para discapacitados, sin contar con tarjeta para discapacidad, pues no se indicaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la forma en la cual se cercioró que se había cometido violación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y tener por debidamente motivado el acto impugnado.

De las constancias de autos remitidas para la substanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando tercero determinó:

*“* ***TERCERO.-.***

***(…)***

***Los conceptos de impugnación son******infundados****, ya que no le asiste razón de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no especificó si la fundamentación o motivación es indebida o ambas. Tomando en consideración que un acto se encuentra indebidamente fundado y motivado cuando la fundamentación no corresponde a la motivación o viceversa.*

 *El original del acta de infracción se trata de una documental con valor pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue elaborada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que, es un formato pre-impreso el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya que resultan ser infracciones de tránsito hechas en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

 *Del contenido del acta de infracción se advierte que la Policía Vial invocó* ***como fundamentación*** *el artículo 86, fracción XXI y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y* ***como motivación*** *plasmó* ***el conductor se estacionó en un cajón para discapacidad sin contar con tarjeta para discapacidad,*** *actualizándose como falta administrativa estacionarse en un cajón para discapacidad sin contar con tarjetón para el mismo; máxime que se asentó que en el lugar existe señalamiento visible.*

 *(…)*

 *Por otra parte, respecto al recibo de pago con folio TRA02300000316545, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que reclamó al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la actora formuló como concepto de impugnación:*

 *A.- Es claro el agravio ya que la multa deviene ilegal e indebida impuesta en el acta de infracción. Por lo que al acreditarse la ilegalidad de la infracción acorde al principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede la devolución de la cantidad indebidamente pagada, ya que dicho recibo de pago es fruto de un acto viciado.*

***Es infundado dicho concepto de impugnación,*** *ya que la parte actora señaló dicho acto impugnado como la consecuencia derivada de la infracción como lo es el pago de la cantidad de $845.00.*

 *En primer lugar, no asiste razón a la parte actora que el policía vial le haya impuesto la multa de $845.00, por estacionarse en un cajón para discapacitados; sino que del contenido del acta de infracción solo se advierte un código como referencia de cobro* ***V145,*** *es decir, no se determinó una cantidad concreta para el pago correspondiente; sino que de la lectura del citado recibo de pago se advierte como desglose que por estacionarse en un lugar prohibido aparece un importe de $754.90; y como fondo de fomento social, turístico, gasto un monto de 90.59, menos un redondeo de -0.49, cuyo resultado de la cantidad de $845.00.*

 *En ese contexto, no fue la autoridad que levantó la infracción quien determinó la multa; sino que fue la autoridad exactora en donde incluyó otro concepto de cobro no reclamado, lo que pone de manifiesto que con la autoridad exactora se estableció la relación de supra a subordinación con la parte actora, es decir la determinación de la multa impuesta es propiamente del Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que debió de haberse reclamado como vicios propios y no como actos de ejecución.*

 *Sirve de apoyo en lo conducente la tesis de rubro y texto:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012863*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV*

*Materia (s): Común*

*Tesis: V.2o.P.A. 13 A(10a.)*

*Página: 3037*

***´RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.182/2008).´***

***(…)***

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se* ***RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ*** *del acta de infracción de folio 23978, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, elaborada por la Policía Vial Flor del Carmen Núñez Carrasco, con número estadístico 252 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 7); y del recibo del pago con folio TRA02300000316545, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que reclamó al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por cumplir con los requisitos que alude el artículo número 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ”.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no estar debidamente fundada y motivada, además de resultar contradictoria al determinar por un lado infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, porque a su juicio no se especificó si la fundamentación o motivación que demanda del acta de infracción, es indebida o ambas lo son, y con posterioridad señala que el acta de infracción folio 23978, de 4 cuatro de agosto de dos mil 2017 diecisiete, se encuentra debidamente motivada y fundada en cuanto a que la Policía Vial, si señaló el lugar, la fecha, el motivo y fundamento por el cual realizó dicho acto, y que de los artículos señalados y de los asentado en el acta de infracción, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que corresponde a la infracción cometida

En ese sentido, resulta errónea la determinación de la Sala de Primera Instancia al declarar la legalidad y validez del acta de infracción de folio 23978, de 4 cuatro de agosto de dos mil 2017 diecisiete, elaborada por la Policía Vial Flor del Carmen Núñez Carrasco, con número estadístico PV-252 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al considerar que cumple con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta **FUNDADO el agravio** expresado por la recurrente; por tanto, con la finalidad de reparar el agravio causado y dado vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción.**

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS****. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

En consecuencia se procede a realizar el estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte manifestó lo siguiente:

***“PRIMERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO-*** *El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.*

*Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada únicamente señalo en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS”; en el rubro titulado OTRO ´****CAJÓN PARA DISCAPACIDAD SIN CONTAR CON TARJETÓN PARA EL MISMO****´, es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que incurrieron los hechos, pues no se motivó como se cercioraron y el lugar donde supuestamente cometí la violación al reglamento de tránsito, razón por la cual no basta que la demandada pretenda motivar el acto combatido sin especificar el lugar en el que se cometió la supuesta infracción de tránsito […]”*

Del acta de infracción folio 23978, de fecha 4 cuatro de agosto de dos mil 2017 diecisiete, visible a folio 7 siete se advierte que la Policía Vial Flor del Carmen Núñez Carrasco, con número estadístico PV-252, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló como ubicación en la cual se comete la infracción, la siguiente: *“Reforma Altura Issste” (sic),* asimismo, señala en el apartado *FUNDAMENTACIÓN*: *“Articulo 86 Fracción XXI. Articulo 137, …”; e* imprime en el concepto OTRO del apartado de *“FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ”* de dicho documento, lo siguiente: *“Cajón para discapacidad(sic) sin contar con tarjeton para el mismo”.*

Por tanto, resulta **fundado el concepto de impugnación primero**, toda vez que, no se precisó por parte de la autoridad demandada, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular, encuadra en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

Los artículos 86, fracción XXI y artículo 137, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, establecen:

*“****ARTICULO 86.-*** *Queda prohibido el estacionamiento:*

***XXI.*** *En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente.”*

***ARTICULO 137.*** *Los elementos de la policía vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento para recoger licencias tarjetas de circulación, placas de circulación de vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.*

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar, tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor, que la llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 86, fracción XXI y artículo 137, del Reglamento de Vialidad en cita, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, de igual forma, no especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le haya servido de sustento para la emisión del acto.

Por tanto, al no precisar y concluir con argumentos lógicos jurídicos, las circunstancias por las cuales la Policía Vial con número estadístico PV-252 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consideró que el supuesto infractor se encontraba estacionado en un cajón para discapacidad, sin contar con tarjeta para discapacidad, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado; esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En estasconsideraciones,la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a mas que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal.

Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Tal escenario es legalmente suficiente para que resulte procedente, conforme a la fracción II, del artículo 178, de la Ley en cita[[1]](#footnote-1), declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 23978, de 4 cuatro de agosto de dos mil 2017 diecisiete, relacionada al vehículo con placas de circulación TLJ9896 del Estado de Oaxaca,** emitida por la Policía Vial FLOR DEL CARMEN NÚÑEZ CARRASCO, con número estadístico PV-252, elemento adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En cuanto a la pretensión de la actora, respecto a la devolución de la cantidad pagada que especifica en su punto sexto de su demanda, y cuyo pago fiscal demuestra haberse realizado, de acuerdo con el recibo de pago con número TRA02300000316545, de 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, derivada del acta de infracción valorada en líneas arriba y expedida por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual alcanza para demostrar dicho pago.

 Así, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del acto impugnado, que procedió declarar nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración[[2]](#footnote-2); por ende, se impone que para restituir a la administrada, aquí actora, en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, **se le haga devolución del pago realizado ante la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Juárez, ahora Tesorero Municipal, por la cantidad de $845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N)**.

Por tanto, procede ordenar a la autoridad demandada Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora Tesorero Municipal, haga la devolución al actor de la cantidad que se indica en el recibo correspondiente (folio 8).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se ***REVOCA*** la sentencia de alzada y se procede ***DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA*** del acta de infracción folio 23978, de 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, formulada por la Policía Vial Flor del Carmen Núñez Carrasco, con número estadístico PV-252, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida.

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes*:* ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR****.”.*

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia de 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio 23978, de fecha 4 cuatro de agosto de dos mil 2017 diecisiete, emitida por la Policía Vial Flor del Carmen Núñez Carrasco, con número estadístico PV-252 adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**TERCERO**. Se **ORDENA** al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora Tesorero Municipal, **haga la devolución** a la parte actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de la cantidad de **$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),** que se indica en el recibo correspondiente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Adrián Quiroga Avendaño, María Elena Villa de Jarquín, Hugo Villegas Aquino, Enrique Pacheco Martínez y Manuel Velasco Alcántara (ponente); quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LIC. LETICIA GARCÍA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. Art. 178.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:… II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensa del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso. [↑](#footnote-ref-1)
2. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4o.A.455 A* *Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pag. 1454, Tesis Aislada(Administrativa)* [↑](#footnote-ref-2)